--- Trelew,  de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- I.-El recurso de apelación interpuesto a fs. 44 y vta. contra la providencia de fs. 13 vta., concedido a fs. 48, es fundado a fs. 62/63, corrido traslado a la contraria a fs. 64, es contestado a fs. 65/66; y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 80/82vta. contra la providencia de fs. 76, corrido traslado a la contraria a fs. 84, es contestado a fs. 85/87, denegada la revocatoria es concedido el recurso de apelación en subsidio a fs. 88.----------

--- II.- A fs.13 vta. el juez de grado establece una cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. L. O. M. a favor de su hijo menor T. M. equivalente al 20% de los haberes que percibe como dependiente de la empresa C. S.A., excluídos los descuentos de ley y con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por dicho menor. Dispone que las sumas resultantes sean depositadas en una cuenta de depósitos judiciales a la orden del Tribunal y como pertenecientes a los presentes autos por la empresa empleadora del uno al diez de cada mes. Hace saber a la empresa que esta medida tendrá vigencia hasta la fecha que adquiera firmeza la sentencia definitiva que se dicte, y autoriza a la madre del menor, Sra. S. A. L. al retiro de los fondos a su sola presentación ante la entidad bancaria previo acreditar su identidad. A fs. 15, a pedido de parte se ordena oficio para efectivizar la medida dictada librando oficio a la empresa A. S.A. ---------- III.- A fs. 44 la Dra. M. M. C., apoderada del Sr. L. O. M., presenta recurso de apelación respecto de los alimentos provisorios fijados a fs. 13 y vta., recurso que es concedido a fs. 48 en relación y con efecto devolutivo requiriendo que se acompañen copias de fs. 09/13, 33/36, 40, y del presente auto para la formación del cuerpo de apelación.----------

---------- A fs. 62/63 la apelante presenta expresión de agravios y se corre traslado de los agravios a la contraria a fs. 64, el que es contestado a fs. 65/66.----------

---------- Al contestar demanda el Sr. M., a fs. 59 y vta. manifiesta que en concepto de cuota alimentaria abona a la Sra. E. P. U. por otros dos hijos L. E. y M. R.la suma equivalente al 15% de sus ingresos y propone una cuota alimentaria para T. M., fija de $ 3.500.- en razón de las variaciones que sufre su salario teniendo en cuenta la actividad a la que se dedica. Corrido traslado de esta propuesta a la actora, se opone y denuncia como hecho nuevo que celebró un contrato de locación para una vivienda por la suma de $ 1.450.- y a partir de diciembre del 2011 abonará la suma de $ 1.740 (ver fs. 70/71).---------- IV.- A fs. 76 el juez de grado resuelve que atento el elevado importe de la cuota de alimentos provisorios dispuesta a fs. 13vta., y en uso de la facultad que posee de limitar en cualquier momento del proceso las medidas cautelares decretadas ante la convicción que provocan perjuicios innecesarios, y teniendo en cuenta que la cobertura de las necesidades del hijo determina el límite de la cuota alimentaria, modifica la providencia de fs.13vta. y fija una cuota alimentaria provisoria de $ 3.500.- mensuales.--

--- V.- A fs. 80/82 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 76, corrido traslado a la contraria a fs. 84, la parte demandada lo contesta a fs. 85/87.----------

--- A fs. 88, el juez a quo rechaza el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio y remite el expediente a esta Alzada.----------

--- VI.- A fin de evitar que frente a una controversia los interesados hagan justicia por mano propia, el Estado tiene la facultad de resolver los casos traídos a su conocimiento, es decir, administra justicia, ejerce la jurisdicción a través de los órganos respectivos. La ley es el instrumento por el que se establecen que órganos ejercen la jurisdicción y las atribuciones para que un tribunal tenga aptitud para desarrollar la jurisdicción en determinados asuntos según el grado, la materia, el monto, el territorio.----------

--- En el ámbito de esta distribución de tareas que se conoce bajo el concepto de competencia nos interesa particularmente la competencia en razón del grado en virtud de la cual se atribuye a distintos tribunales su intervención en distintas etapas del proceso. Cuando la nueva etapa consiste en la revisión de lo decidido en la etapa anterior, surge el concepto de doble instancia, en el que la segunda instancia se inicia con el recurso interpuesto que tiende a lograr la revisión de lo decidido en la instancia anterior.----------

--- Siendo que la instancia como grado jurisdiccional importa un espacio, período o grado que la ley precisa para instruir un proceso, en el cual se van realizando todas las actividades necesarias para sentenciar el asunto que se entrega a los tribunales, no depende de la voluntad del juez ni de las partes. De ellos sólo depende la formación e instrucción del proceso, pero no la instancia que es independiente de toda otra voluntad extraña que no sea la de la ley que fija en términos generales en cuántos períodos debe actuar un juez (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, pág. 7).----------

--- En tal contexto, las resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (art. 129 Ley III, nro. 21). Por su parte, el art. 200 segundo y tercer párrafos del citado código, establece que contra la providencia que admite o deniega una medida cautelar es admisible el recurso de revocatoria o la apelación directa o en subsidio, la cual se concederá con efecto devolutivo; y bajo tales parámetros legales el juez de grado concedió y sustanció el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 y vta. de conformidad con los arts. 242, inc. 3ro. 243, segundo párrafo y 250 del rito. Sin embargo, no fue consecuente con su decisión, pues inexplicablemente dispuso la reserva de las copias acompañadas por la apelante y no formó el cuerpo de apelación para su elevación a esta Alzada, que es el Tribunal competente para decidir sobre la cuestión objeto de apelación.----------

--- Al respecto es de señalar que la ley prevé recursos en que el mismo juez que dicta la resolución impugnada conoce en él (revocatoria), pero en el caso del recurso de

apelación el juez es siempre el tribunal de apelación -la Cámara- quien lo resuelve y ella misma es la que decidirá si el recurso fue bien o mal otorgado, y en qué forma corresponde concederlo (Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos”, Bibliográfica Ameba-Editores Libreros, pág. 181).----------

---- En virtud de este carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia apelada, dentro de los límites del recurso, sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra y de revocarlo íntegramente (Couture, “Fundamentos…”, Julio César Faira – Editor-2005, p. 299, ap. a).----------

--- En nuestra Provincia la administración de justicia y la creación de los órganos competentes a tal fin está establecida en los arts. 162 y 167 de la Constitución Provincial. A su vez, la ley V Nro. 17, en su art. 11, inc. 2do. establece que esta Alzada interviene en todos los recursos ordinarios que conforme con la legislación vigente se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz en sus respectivas Circunscripciones Judiciales, en concordancia con el art. 253 del rito que establece la oportunidad en la que los autos o el cuerpo de apelación debe ser elevado a este Tribunal.----------

--- Por tal razón el juez de grado se hallaba impedido de modificar una decisión apelada, toda vez que la sumisión al superior, hace cesar los poderes del juez a quo, el que queda, según se dice en el lenguaje del foro, desprendido (o desasido, como se dice en Chile) de la jurisdicción. Si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o innovación (Obra y autor citado, pág. 299, ap. a). ----------

---- Por otra parte, cabe señalar que las facultades otorgadas por el art. 206 del rito, al juez de grado para disponer una medida cautelar distinta a la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta, puede ejercerse cuando la medida cautelar no ha sido objeto de apelación, porque en tal caso, desde el momento que se interpuso el recurso de apelación se inicia la segunda instancia y será el tribunal de Alzada el único que en ejercicio de la jurisdicción podrá modificar la decisión apelada.----------

--- En consecuencia, el juez de grado carecía de jurisdicción para dictar la providencia de fs. 76 de fecha 04-03-2011, tercer párrafo, razón por la cual corresponde declarar la ineficacia de la parte pertinente de dicha providencia y de todas las actuaciones procesales que sean consecuencia de la misma, incluída la providencia que rechaza la revocatoria y concede el recurso de apelación en subsidio y su sustanciación.----------

--- Ello así, toda vez que estamos en presencia de actos procesales inexistentes, pues no están reunidos los tres elementos esenciales para su existencia, referidos al sujeto, objeto y forma, dado que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del acto, significa también la ausencia del mismo acto. Es que cuando el acto por circunstancias relativas a su esencialidad no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir. Este es un concepto aplicable  a determinados hechos

que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero en realidad no revisten tal carácter por ausencia de alguno de aquéllos elementos (Conf. Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Civil y normas compl....”, Ed. Hammurabi-1999, Tomo págs. 282/283).----------

--- VII.- En relación al recurso de apelación concedido a fs. 48, con efecto devolutivo, habiéndose remitido los autos principales a esta Alzada, se dispone su devolución a fin de que se formalice el respectivo cuerpo de apelación de conformidad con lo dispuesto por el art. 252 del rito y su posterior elevación para su tratamiento.----------

--- Al respecto este Cuerpo, ya señaló la particularidad que ofrece el recurso de apelación con efecto devolutivo, en el que las actuaciones que forman el cuerpo de apelación con este efecto deben bastarse a sí mismas, contener copias certificadas por la Actuaria de las piezas obrantes en el expediente que dan lugar a la incidencia, su resolución, la interposición del recurso y su sustanciación, todas con los cargos correspondientes legibles, las providencias respectivas y las notificaciones pertinentes y la prueba documental si la hubiere. Ello así pues la finalidad del efecto de este recurso es evitar la remisión de los autos principales a fin de que continúe el trámite del proceso en la instancia anterior. Cabe, asimismo, recordar que la falta de presentación de las copias pertinentes, implica la deserción del recurso (arg. art. 252, inc. 3ro. Anexo “A” ley XIII, Nro. V) (esta Sala SIF 004/11).----------

---Teniendo en cuenta que las copias de las piezas procesales citadas por el juez de grado a fs. 48 para formar el cuerpo de apelación resultan insuficientes, toda vez que no se incluye la documental acompañada por la actora (fs. 01/08), la providencia apelada (fs. 13 vta.), el reverso del escrito de apelación (44vta.), y la notificación de la Asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 88) y dado que es su deber establecer las piezas procesales que integrarán el cuerpo de apelación, además de las copias señaladas en dicha foja debidamente certificadas por la Actuaria reservadas según constancia de fs. 64 en la anterior instancia, deberá integrarse el cuerpo de apelación con copias certificadas de fs. 01/08, 13 vta., 44 vta., 88 y los respectivos memoriales y providencias dictadas como consecuencia de su presentación, sin perjuicio de las que pudiere haber presentado la apelante. Ello así, de conformidad con los deberes impuestos a los magistrados en la dirección del proceso, en razón de los cuales deben concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar, señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades y vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal (art. 34, inc. 5 aps. a), b) y e) del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5). ----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. DECLARAR la ineficacia del tercer párrafo de la providencia obrante a fs. 76, y de la totalidad de los actos procesales que sean consecuencia de la misma.----------

--- II. DEVOLVER los presentes autos a fin de que se formalice el cuerpo de apelación

con motivo del recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a fs. 48, el que deberá integrarse con copias certificadas por la Actuaria y originales de los actos procesales obrantes en las fojas que se indican en los considerandos que anteceden (Art. 252, inc. 2do. Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5).----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, en razón de lo dispuesto en el inc. 1 de la Acordada 3947/11 SL del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

**----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA